





PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EXTRACTOS NATURALES GELYMAR S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL F-005-2017

Santiago, 1 8 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales ("D.S. 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 332, de 20 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.





- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, con fecha 1 de marzo de 2017, de acuerdo a los señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2017, con la formulación de cargos a la Sociedad Extractos Naturales Gelymar S.A., RUT N° 96.609.040-5, por incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 176/2000, de fecha 12 de mayo de 2000, de la Corema Región de Los Lagos y al D.S. N° 90/2000 debido a que: 1) Al momento de la fiscalización, el estanque bath se encontraba







fracturado; 2) Por la rotura de empaquetadura con fuga de RIL en el punto previo a la descarga en las coordenadas: 650.591 Este y 5.395.927 Norte; 3) Por ausencia del permiso ambiental contemplado en el artículo 91 del D.S. 30/1997 MINSEGPRES vigente a la época de la calificación del proyecto; 4) Porque el establecimiento industrial no informó con la frecuencia de monitoreo exigida por la Res. Ex. SISS N° 2431 de 8 de junio de 2012, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, para los puntos de descarga 1 (con dilución) y 2 (sin dilución), en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Julio de 2016; 5) Porque el establecimiento industrial no informó con la frecuencia de monitoreo exigida, en la Resolución Exenta N° 2431 de 8 de junio de 2012 SISS, el parámetro caudal, para el mes de noviembre de 2014 en el punto de descarga 1 (con dilución); 6) Porque el establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 en el punto de descarga N° 2 (sin dilución) para el parámetro pH, en octubre de 2014; 7) Porque el establecimiento industrial no informó el remuestreo requerido para el mes de diciembre de 2015 en el punto de descarga N°2 (sin dilución).

8. Que, la formulación de cargos señalada, contenida en la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-005-2017, fue enviada por carta certificada al domicilio de la Sociedad Extractos Naturales Gelymar S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Calbuco, con fecha 8 de marzo de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170091595293.

9. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos y de 15 días hábiles para presentar descargos.

10. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, los señores Miguel Salinas, Gerson García y la señora Claudia Asenjo, en representación de Gelymar, y personal de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de esta SMA, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

11. Que, con fecha 27 de marzo de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-005-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Sociedad Extracto Naturales Gelymar S.A. para presentar un programa de cumplimiento, otorgando una ampliación de plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

12. Que, con fecha 3 de abril de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Miguel Salinas Abarzúa, en representación de Gelymar, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.





13. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 228/2017, de fecha 20 de abril de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, se considera que la Sociedad Extractos Naturales Gelymar S.A. presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por las infracciones leves que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

por el titular, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Extractos Naturales Gelymar S.A., de fecha 3 de abril de 2017, sin perjuicio de solicitar que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observaciones de carácter general

- a) Se deberá suprimir toda referencia a descargos dentro del programa de cumplimiento, entendiendo por descargos toda alegación que tienda a negar la participación en los hechos por los cuales se formularon cargos, o aquellos hechos que tienda a eximir o atenuar la responsabilidad del titular, tal como se señalará en las observaciones específicas realizadas a continuación para cada hecho e indicador.
- b) A partir de las observaciones realizadas en esta Resolución, se deberá ajustar la sección N°
 3, referido al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, así como la sección 3.2, sobre Reportes de Avance.
- c) El titular deberá presentar un Cronograma de las acciones a realizar, ajustándose para ello al formato establecido por esta Superintendencia, tal como se indica en el Considerando 6° de la presente Resolución.







2. Observaciones del Hecho Identificador N° 1

Respecto del Hecho N° 1, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se deberá reemplazar por "No se evidencian a la fecha efectos negativos."

3. Observaciones del Identificador N° 1

- 3.1. Se deberá trasladar todo el indicador a una nueva sección "Acciones por ejecutar", que corresponden a acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa. Las acciones actualmente se encuentran en una sección no acorde con su naturaleza, en "Acciones ejecutadas", siendo estas acciones cuya ejecución ya finalizó.
- 3.2. Respecto de la Acción y Meta: Se deberá reemplazar por la siguiente, "Sellar la abertura externa del estanque bath, que corresponde a una abertura externa de la capa de aislación, por donde pasaba una antigua cañería de 3 pulgadas de uso anterior del estanque."
- 3.3. Forma de implementación: Reemplazar por lo siguiente, "Realizar sellado de la abertura externa del estanque bath."
- 3.4 Fecha de implementación: Reemplazar por lo siguiente, "30 días, contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento."
- 3.5. Indicadores de cumplimiento: Reemplazar por lo siguiente, "Estanque bath sellado."
- 3.6. Medios de verificación: Reemplazar por lo siguiente, "Fotografías fechadas, numeradas y georeferenciadas que den cuenta del estanque bath antes y después del sellado realizado; Copias de facturas, boletas u órdenes de compra que den cuenta de los materiales y servicios utilizados en la acción."
- 3.7. Costos incurridos: Se deberá dar cuenta del total de costos incurridos respecto de esta acción, en pesos chilenos.

4. Observaciones del Hecho Identificador N° 2

Respecto del Hecho N° 2, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se deberá reemplazar por "No se evidencian a la fecha efectos negativos."

5. Observaciones del Identificador N° 2

- 5.1. Se deberá mantener en la sección "Acciones ejecutadas" dicha acción, en tanto la rotura de la empaquetadura ya se encontraría reparada en dichos del titular.
- 5.2. Respecto de la Acción y Meta: Se deberá reemplazar por la siguiente, "Reparación de empaquetadura desde donde existió fuga de Ril, antes del punto de descarga autorizado."
- 5.3. Forma de implementación: Reemplazar por lo siguiente, "Reparación de la empaquetadura desde donde existió fuga de Ril, antes del punto de descarga autorizado." Se deberá incluir detalles de lo realizado, tal como materiales y personal utilizado.

Página **5** de **15**





- 5.4. Fecha de implementación: indicar la fecha de reparación.
- 5.5. Indicadores de cumplimiento: Reemplazar por lo siguiente, "Empaquetadura reparada."
- 5.6. Medios de verificación: Reemplazar por lo siguiente, "Fotografías fechadas, numeradas y georeferenciadas que den cuenta del antes y después de la reparación realizada; Copias de facturas, boletas u órdenes de compra que den cuenta de los materiales y servicios utilizados en la acción."
- 5.7. Costos incurridos: Se deberá dar cuenta del total de costos incurridos respecto de esta acción, en pesos chilenos.

6. Observaciones del Hecho Identificador N° 3

Respecto del Hecho N° 3, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se deberá reemplazar por "No se evidencian a la fecha efectos negativos."

7. Observaciones del Identificador N° 3

- 7.1. Se deberá trasladar todo el indicador a una nueva sección "Acciones por ejecutar", que corresponden a acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa; Las acciones actualmente se encuentran en una sección no acorde con su naturaleza, en "Acciones ejecutadas", siendo estas acciones de aquellas cuya ejecución ya finalizó.
- 7.2. Respecto de la Acción y Meta: Se deberá mantener la Acción y meta ya propuesta por el titular.
- 7.3. Forma de implementación: Reemplazar por lo siguiente, "Carta de solicitud de permiso ambiental a la autoridad que lo otorgue."
- 7.4. Fecha de implementación: Reemplazar por siguiente, "30 días desde la notificación de la Resolución que apruebe el programa de cumplimiento."
- 7.5. Indicadores de cumplimiento: Reemplazar por lo siguiente, "Permiso Ambiental Sectorial aprobado."
- 7.6. Medios de verificación: Se deberán incorporar 3 tipos de Reportes a lo largo del periodo de ejecución del programa de cumplimiento. Estos consistirán en un (1) Reporte Inicial, en Reportes de Avance con carácter mensual, tal como el titular lo indicó en su presentación y un (1) Reporte Final. Así, se deberá reemplazar por lo siguiente, a) En la sección Reporte Inicial, cuyo plazo de entrega será de 10 días desde aprobado el programa de cumplimiento, se deberá acompañar una "Copia de la carta de solicitud del permiso ambiental con timbre de recepción de la autoridad que lo otorgue."; b) En la sección Reportes de Avance, "Copia de requerimientos, pronunciamientos e ingresos, que tanto la autoridad como el titular, hayan generado dentro del procedimiento de otorgamiento del permiso ambiental."; c) En la sección Reporte Final, "Copia del acto administrativo terminal que dé cuenta del otorgamiento del permiso ambiental."





- 7.7. Costos incurridos: Se deberá dar cuenta del total de costos incurridos respecto de esta acción (por ejemplo, acompañando documentos que acrediten el valor de los servicios contratados para la elaboración técnica del permiso), en pesos chilenos.
- 7.8. Se deberá incluir una nueva columna denominada "Impedimentos eventuales", indicando lo siguiente: a) Impedimento: "Retraso en la obtención del acto administrativo terminal (Resolución) que otorga el permiso ambiental sectorial o pronunciamiento que rechaza su otorgamiento."; b) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: "En caso de retraso en la obtención del acto administrativo terminal que otorga el permiso, se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente en el plazo de 5 días hábiles a contar de su ocurrencia, adjuntando los medios de verificación que acrediten la ejecución de gestiones para dar celeridad a la tramitación del permiso. En caso de rechazo, se comunicará esta circunstancia en el plazo de 5 días desde notificado el acto administrativo terminal."

Ocurrido el impedimento anteriormente señalado, esto es, el retraso en la obtención del permiso o su rechazo, se deberá incorporar una sección denominada "Acciones Alternativas", cuyos elementos, como mínimo, serían los siguientes:

- Acción y meta: "Reingresar la solicitud del permiso ambiental sectorial ante la autoridad que lo otorgue."
- Forma de implementación: "Reingresar la solicitud del permiso ambiental sectorial ante la autoridad que lo otorgue, que aborde las observaciones en base a las cuales se rechazó el otorgamiento del permiso anteriormente denegado."
- Acción principal asociada: "3."
- Plazo de ejecución: "30 días a partir de la ocurrencia del impedimento (rechazo)."
- Costos: Se deberán incluir costos asociados al reingreso de la solicitud, en pesos chilenos.

8. Observaciones del Hecho Identificador Nº 4

Respecto del Hecho N° 4, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se deberá reemplazar por "Vulneración al sistema de control ambiental, de acuerdo al artículo 40, letra i) de la LO-SMA."

9. Observaciones del Identificador N° 4

- 9.1. Se deberá trasladar todo el indicador a una nueva sección "Acciones por ejecutar", que corresponden a acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa; Las acciones actualmente se encuentran en una sección no acorde con su naturaleza, en "Acciones ejecutadas", siendo estas acciones de aquellas cuya ejecución ya finalizó.
- 9.2. Respecto de la Acción y Meta: Se procederá a <u>separar</u> cada una de las acciones descritas para el Identificador N° 4.

9.3. Respecto de la Acción 1 del Identificador N° 4 ["Solicitar a un laboratorio..."]:

9.3.1 Acción y meta: El titular deberá otorgar más detalles de la capacitación propuesta, contemplando de forma general un **Protocolo de Gestión Ambiental de Riles**, donde se





establezcan instrucciones de control y monitoreo de Riles. Dicho protocolo deberá contener al menos los siguientes títulos a desarrollar:

- Capacitaciones de Riles al personal de la planta de Riles.
- Procedimientos y relación con las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), donde se revisará la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) e instrucciones respecto del número, tipo y fecha de monitoreo y entrega de resultados y procedimientos en caso de superaciones, fechas límites de remuestreos y entregas de resultados.
- Procedimientos respecto de número de mediciones, registros y reportes de pH, temperatura y caudal.
- Procedimientos respecto de calibraciones de equipos de pH, Temperatura y caudal.
- Fechas y procedimientos de reportes en la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RET-C).

Se deberá incorporar la siguiente Meta: Cumplir con la Resolución Exenta SISS 2431/2012 (RPM) y el D.S. 90/2000 en relación a la obligación de frecuencia de monitoreo.

- 9.3.2. Forma de implementación: Se deberán contemplar diferentes etapas para la implementación del Protocolo de Gestión Ambiental de Riles. Como mínimo, se solicita una etapa de redacción, una de aprobación por la Gerencia o Equipo Directivo y una etapa de implementación. Para ello se elaborará un cronograma el cual deberá ser elaborado y ejecutado por el titular.
- 9.3.3 Fecha de implementación: Se deberá contemplar un plazo para cada etapa, así por ejemplo: 15 días hábiles desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento, para la etapa de redacción y entrega del cronograma; 30 días hábiles desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento, para la etapa aprobación de la Gerencia o Equipo Directivo y 45 días hábiles desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento, para la etapa de implementación.
- 9.3.4. Indicadores de cumplimiento: Se deberá incluir lo siguiente "La empresa cuenta con un Programa de Gestión Ambiental de Riles operativo y en ejecución."
- 9.3.5. Medios de verificación: Se deberán incorporar 3 <u>tipos</u> de Reportes a lo largo del periodo de ejecución del programa de cumplimiento. Estos consistirán en un (1) Reporte Inicial, en Reportes de Avance con carácter mensual, tal como el titular lo indicó en su presentación y un (1) Reporte Final. Así, se deberá reemplazar por lo siguiente, a) En la sección Reporte Inicial, cuyo plazo de entrega será de 10 días desde aprobado el programa de cumplimiento, se deberá acompañar "Copia del borrador de Protocolo"; b) En la sección Reportes de Avance: "Copia de la sesión de Directorio donde se apruebe el Protocolo" y cualquier otro antecedente asociado al avance de la acción; y c) En la sección Reporte Final: "Copia del Protocolo, fotografías fechadas y numeradas de la capacitación realizada y antecedentes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que han realizado la capacitación."
- 9.3.4. Costos incurridos: Se deberá dar cuenta del total de costos incurridos respecto de esta acción, en pesos chilenos.

4





9.4. Respecto de la Acción 2 del Identificador N° 4 ["Subir los 720 datos..."]:

- 9.4.1. Acción y meta: Debido a que no es posible subir los datos con posterioridad a la fecha en la cual se genera la obligación la plataforma de registro de datos del RET-C, la acción deberá modificarse por la siguiente "Acompañar los 720 datos de muestras puntuales a la Superintendencia del Medio Ambiente, como parte de la ejecución del programa de cumplimiento." La Meta será "Cumplir con la Resolución Exenta SISS 2431/2012 (RPM) y el D.S. 90/2000 en relación a la obligación de frecuencia de monitoreo."
- 9.4.2 Forma de implementación: Se deberá incorporar lo siguiente, "Por medio del ingreso de la información en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente."
- 9.4.3. Fecha de implementación: Se deberá incorporar lo siguiente, "Dentro de 5 días contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento."
- 9.4.4. Indicadores de cumplimiento: Se deberá incorporar lo siguiente, "Ingreso de la información a la Superintendencia del Medio Ambiente."
- 9.4.5. Medios de verificación: Se deberá incorporar lo siguiente, "Copia del escrito de ingreso en la oficina de partes timbrado y fechado ante la Superintendencia del Medio Ambiente."
- 9.4.6. Costos incurridos: Se deberá incorporar lo siguiente, "Sin costo."

9.5. Respecto de la Acción 3 del Identificador N° 4 ["Consultar a la SISS..."]:

El titular deberá tener en cuenta que esta acción solo puede llegar a ser parte de una acción de un eventual programa de cumplimiento aprobado, en el entendido que se solicite el aumento de la frecuencia de monitoreo. De lo contrario esta acción debe eliminarse, ya que a juicio de esta Superintendencia se configuraría el supuesto del artículo 9° inciso 2° del D.S. N° 30/2013 MMA, que prescribe que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios."

Así entendida esta acción, es decir aumento de frecuencia, se deberán contemplar los siguientes puntos:

- 9.5.1. Acción y meta: Se deberá incorporar lo siguiente, "Modificar la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS respecto de la frecuencia de monitoreo."
- 9.5.2 Forma de implementación: Reemplazar por lo siguiente, "Carta de solicitud de modificación de la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS a la autoridad competente."
- 9.5.3. Fecha de implementación: Reemplazar por siguiente, "60 días desde la notificación de la Resolución que apruebe el programa de cumplimiento."
- 9.5.4 Indicadores de cumplimiento: Reemplazar por lo siguiente, "Modificación de la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS aprobada, en materia de frecuencia de monitoreo."





9.5.5 Medios de verificación: Se deberán incorporar 3 <u>tipos</u> de Reportes a lo largo del periodo de ejecución del programa de cumplimiento. Estos consistirán en un (1) Reporte Inicial, en Reportes de Avance con carácter mensual, tal como el titular lo indicó en su presentación y un (1) Reporte Final. Así, se deberá reemplazar por lo siguiente, a) En la sección Reporte Inicial, cuyo plazo de entrega será de 10 días desde aprobado el programa de cumplimiento, se deberá acompañar "Copia de la carta de solicitud de la modificación de la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS aprobada, en materia de frecuencia de monitoreo."; b) En la sección Reportes de Avance, "Copia de requerimientos, pronunciamientos e ingresos, que tanto la autoridad como el titular, hayan generado dentro del procedimiento de modificación de la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS aprobada, en materia de frecuencia de monitoreo."; y c) En la sección Reporte Final, "Copia del acto administrativo terminal que dé cuenta de la modificación de la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS aprobada, en materia de frecuencia de monitoreo."

9.5.6 Costos incurridos: Se deberá dar cuenta del total de costos incurridos respecto de esta acción (por ejemplo, acompañando documento que acrediten el valor de los servicios contratados para la elaboración técnica de la modificación), en pesos chilenos.

9.5.7 Se deberá incluir una nueva columna denominada "Impedimentos eventuales", indicando lo siguiente: a) Impedimento: "Retraso en la obtención del acto administrativo terminal (Resolución) que otorga la modificación."; b) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: "En caso de retraso en la obtención del acto administrativo terminal modificatorio, se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente en el plazo de 5 días hábiles a contar de su ocurrencia, adjuntando los medios de verificación que acrediten la ejecución de gestiones para dar celeridad a la tramitación del permiso. En caso de rechazo, se comunicará esta circunstancia en el plazo de 5 días desde notificado el acto administrativo terminal."

Ocurrido el impedimento anteriormente señalado, esto es, el retraso en la obtención del acto modificatorio o su rechazo, se deberá incorporar una sección denominada "Acciones Alternativas", cuyos elementos serán los siguientes:

- Acción y meta: "Reingresar la solicitud de modificación ante la autoridad que lo otorgue."
- Forma de implementación: "Reingresar la solicitud de modificación ante la autoridad que lo otorgue, que aborde las observaciones en base a las cuales se rechazó la modificación anteriormente denegada."
- Acción principal asociada: La que corresponda dentro del programa de cumplimiento refundido por el titular.
- Plazo de ejecución: "30 días a partir de la ocurrencia del impedimento (rechazo)."
- Costos: Se deberán incluir costos asociados al reingreso de la solicitud, en pesos chilenos.

9.5.8 Costos incurridos: Se deberá dar cuenta del total de costos incurridos respecto de esta acción, en pesos chilenos.





9.6. Se deberá incorporar un Programa de Capacitaciones en torno al D.S. 90/2000, la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS y la Resolución de Calificación Ambiental N° 176/2000.

En ese sentido, se deberá considerar a lo menos:

- 9.6.1. Acción y meta: Capacitar, a lo menos anualmente, a todo el personal de la empresa relacionado con la planta de Riles respecto de la normativa asociada a D.S. 90/2000, la Resolución Exenta № 2431/2012 SISS, la Resolución de Calificación Ambiental № 176/2000, la Resolución Exenta № 1/ROL F-005-2017 y la Resolución Exenta que apruebe el Programa de Cumplimiento, así como el documento refundido de este. La meta es contar con todo el personal de Riles de la empresa capacitado respecto de la normativa ambiental aplicable antes mencionada.
- 9.6.2. Forma de implementación: "Talleres de capacitación realizados por profesionales idóneos."
- 9.6.3. Fecha de implementación: "30 días contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento."
- 9.6.4. Indicadores de cumplimiento: "Contar con el 100% del personal del establecimiento relacionado con la planta de Riles, capacitado en los instrumentos ambientales aplicables."
- 9.6.5. Medios de verificación: "Lista de asistencia a las instancias de difusión y capacitación, el programa con los contenidos tratados, el material entregado, fotografías fechadas y copia de documentos que acrediten la idoneidad técnica de las personas que realizarán la capacitación."
- 9.6.6. Costos incurridos: "Se deberán incluir costos asociados al Programa de Capacitaciones, en pesos chilenos."
- 9.6.7. Impedimentos: Considerar las diversas situaciones de fuerza mayor por las cuales las personas a capacitar no puedan asistir a la instancia, los que serán informados a la Superintendencia del Medioambiente en un plazo de 3 días hábiles. Las ausencias a las capacitaciones de este personal deberá ser reprogramado y deberá ser informado en el siguiente reporte de cumplimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente, con los mismos medios de verificación.
- 9.7. Se deberá designar a un encargado responsable de la gestión ambiental de Riles en el establecimiento, que tendrá a su cargo la materialización e implementación tanto del Protocolo de Gestión Ambiental de Riles como del Programa de Capacitaciones.
- 9.7.1. Acción y meta: Designar a un encargado responsable de la gestión ambiental de Riles en el establecimiento. La Meta será contar con un responsable que vele por el cumplimiento del Programa de Capacitaciones.
- 9.7.2 Forma de implementación: Creación de un cargo y designación de una persona encargada del Protocolo de Gestión Ambiental de Riles y del Programa de Capacitaciones. Contar con un organigrama que indique la relación del encargado con los otros departamentos o unidades de la empresa, debidamente autorizado por un Representante Legal de la empresa.

X





- 9.7.3. Fecha de implementación: "30 días contados desde la notificación de la Resolución que apruebe el programa de cumplimiento."
- 9.7.4. Indicadores de cumplimiento: "Contar con un responsable de Protocolo de Gestión Ambiental de Riles y del Programa de Capacitaciones."
- 9.7.5. Medios de verificación: Se deberán incorporar 3 <u>tipos</u> de Reportes a lo largo del periodo de ejecución del programa de cumplimiento. Estos consistirán en un (1) Reporte Inicial, en Reportes de Avance con carácter mensual, tal como el titular lo indicó en su presentación y un (1) Reporte Final. Así, se deberá reemplazar por lo siguiente, a) En la sección **Reporte Inicial**, cuyo plazo de entrega será de 10 días desde aprobado el programa de cumplimiento, se deberá acompañar antecedentes que a juicio del titular sirvan para acreditar avances en la acción propuesta; b) En la sección **Reportes de Avance**, acompañar "Copia del contrato, de un acta de nominación, adenda de contrato u otro antecedente que acredite dicha nominación, firmada por el Representante Legal de la empresa, especificando las características esenciales del cargo"; y c) En la sección **Reporte Final**, acompañar antecedentes que den cuenta de la incorporación plena del cargo al funcionamiento normal de la planta en materia de Riles.
- 9.7.6. Costos incurridos: Se deberán incluir los costos asociados a la creación del cargo, en pesos chilenos.
- 9.7.7. Impedimentos: No existen impedimentos.

10. Observaciones del Hecho Identificador N° 5

Respecto del Hecho N° 5, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se deberá reemplazar por "Vulneración al sistema de control ambiental, de acuerdo al artículo 40, letra i) de la LO-SMA, ya que si el establecimiento industrial no realizó, o no envió la información exigida por la normativa al ente regulador, no es posible entonces ejercer la potestad fiscalizadora ni ejercer medida alguna de control ambiental, lo que afecta las bases del sistema de protección ambiental."

11. Observaciones del Identificador N° 5

11.1. Se deberá trasladar todo el indicador a una nueva sección "Acciones por ejecutar", que corresponden a acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa; Las acciones actualmente se encuentran en una sección no acorde con su naturaleza, en "Acciones ejecutadas", siendo estas acciones de aquellas cuya ejecución ya finalizó.

Se deberá asociar a este indicador lo establecido en el **apartado 9.3 y sus subapartados**, referidos al Protocolo de Gestión de Riles.

11.2. Se deberá incorporar un Programa de Capacitaciones en torno al D.S. 90/2000, la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS y la Resolución de Calificación Ambiental N° 176/2000.

Se deberá asociar a este indicador lo establecido en el **apartado 9.6 y sus subapartados**, referidos al Programa de Capacitaciones.





11.3. Se deberá designar a un encargado responsable de la gestión ambiental de Riles en el establecimiento, que tendrá a su cargo la materialización e implementación tanto del Protocolo de Gestión Ambiental de Riles como del Programa de Capacitaciones.

Se deberá asociar a este indicador lo establecido en el apartado 9.7 y sus subapartados, referidos a la designación de un encargado responsable de la gestión ambiental de Riles.

12. Observaciones del Hecho Identificador Nº 6

Respecto del Hecho N° 6, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se deberá reemplazar por "No se evidencian a la fecha efectos negativos." Sin perjuicio de lo anterior, se solicita acreditar de manera fundada que en el cuerpo receptor que recibe las descargas no se constatan efectos negativos derivados de la superación de los niveles máximos. A modo de ejemplo, Gelymar se puede apoyar en sus Informes de autocontrol e Informes de seguimiento ambiental de macroinvertebrados bentónicos. En caso que no se pueda acreditar lo anterior, el titular deberá precisar los efectos que se producen en la Tabla respectiva, e incorporar una Acción en el programa de cumplimiento, destinada a hacerse cargo de dichos efectos.

13. Observaciones del Identificador Nº 6

13.1. Se deberá trasladar todo el indicador a una nueva sección "Acciones por ejecutar", que corresponden a acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa; Las acciones actualmente se encuentran en una sección no acorde con su naturaleza, en "Acciones ejecutadas", siendo estas acciones cuya ejecución ya finalizó.

Se deberán contemplar a lo menos los siguientes elementos:

13.2. Acción y meta: Se deberá reemplazar el párrafo y la tabla de los demás componentes asociados al indicador, proponiendo tres nuevas acciones adicionales a "mantener la adecuada calibración de los pHmetros utilizados en el control de Riles", ya propuesta por el titular: a) La primera Acción deberá considerar la calibración del pHmetro, con una fecha de implementación de 30 días desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento, con un indicador que disponga "Cumplimiento de pHmetro calibrado" y cuyos medios de verificación serán, por ejemplo copias de las curvas de calibración, en un Reporte Inicial, parcial y final de forma mensual, indicando los costos y sin contemplar impedimentos; b) Como segunda acción: Ecualización ácido base del efluente antes de la descarga, con una fecha de implementación mensual a partir de 30 días desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento, con un indicador de cumplimiento que disponga "Rangos de pH en límites de cumplimiento de la normativa vigente", con medios de verificación que consideren en sus Reportes la información vertida en el RET-C y Control Directo, indicando sus costos y no contemplando impedimentos; c) Como tercera acción se propone "Llevar un cuaderno de registro de pH de cada punto de descarga, el que debe ser idéntico al reportado en RET-C y debe estar disponible para el fiscalización cuando sea requerido", con una fecha de implementación mensual a partir de "30 días desde la notificación de la Resolución que aprueba el programa de cumplimiento", con un indicador de cumplimiento que disponga "Rangos de pH en límites de





cumplimiento de la normativa vigente", con medios de verificación que consideren el envío de planilla Excel para cada uno de los Reportes, indicando sus costos y no contemplando impedimentos.

14. Observaciones del Hecho Identificador N° 7

Respecto del Hecho N° 7, en la sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se deberá reemplazar por "Vulneración al sistema de control ambiental, de acuerdo al artículo 40, letra i) de la LO-SMA, ya que si el establecimiento industrial no realizó, o no envió la información exigida por la normativa al ente regulador, no es posible entonces ejercer la potestad fiscalizadora ni ejercer medida alguna de control ambiental, lo que afecta las bases del sistema de protección ambiental."

15. Observaciones del Identificador N° 7

15.1.1. Se deberá trasladar todo el indicador a una nueva sección "Acciones por ejecutar", que corresponden a acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa; Las acciones actualmente se encuentran en una sección no acorde con su naturaleza, en "Acciones ejecutadas", siendo estas acciones cuya ejecución ya finalizó.

Se deberá asociar a este indicador lo establecido en el **apartado 9.3 y sus subapartados**, referidos al Protocolo de Gestión de Riles.

15.2. Se deberá incorporar un Programa de Capacitaciones en torno al D.S. 90/2000, la Resolución Exenta N° 2431/2012 SISS y la Resolución de Calificación Ambiental N° 176/2000.

Se deberá asociar a este indicador lo establecido en el **apartado 9.6 y sus subapartados**, referidos al Programa de Capacitaciones.

15.3. Se deberá incorporar un encargado responsable de la gestión ambiental de Riles en el establecimiento, que tendrá a su cargo la materialización e implementación tanto del Protocolo de Gestión Ambiental de Riles como del Programa de Capacitaciones.

Se deberá asociar a este indicador lo establecido en el **apartado 9.7 y sus subapartados**, referidos a la designación de un encargado responsable de la gestión ambiental de Riles.

SEÑALAR, que la Sociedad Extractos Gelymar S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.





III. ACREDÍTESE la actuación conjunta del Sr. Miguel Salinas Abarzúa con los señores Jaime Andrés Zamorano Palma, Mauricio Schmeisser Schilling o Claudia Ascencio Ruiz para representar a la Sociedad Gelymar S.A. en la próxima presentación que se haga dentro de este procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar y, en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Sociedad Extractos Gelymar S.A., Camino a Pargua, Ruta 5 Sur Km. 26, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

JEFA DIVISIÓN
DE SALCIÓN
Y CUMPLIMIENTO

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Representante legal de la Sociedad Extractos Gelymar S.A., Camino a Pargua, Ruta 5 Sur Km. 26, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional Los Lagos SMA, calle Aníbal Pinto 142, edificio Murano, 6º piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

